



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

2020-I27-031591

Lima, 23 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02222-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0776-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESPINOZA DURAND RÓMULO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESPINOZA DURAND RÓMULO - LT. 6 MZ. 49 AV.
CURIMANA CON EL JR. JULIÁN MONTES
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAUPIMARCA, PROVINCIA DE
PADRE ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0988-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de noviembre de 2022, el Informe N° 03215-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Ucayali**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) a la estación de servicios de titularidad del señor Rómulo Espinoza Durand (en adelante, **el administrado**) ubicada en el Lote 6, Manzana 49, Avenida Curimaná con el Jirón Julián Montes, distrito de Chaupimarca, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0025-2020-OEFA/ODES-UCA de fecha 13 de octubre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe de Supervisión N° 0109-2020-OEFA/ODES-UCA de fecha 25 de noviembre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0760-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 26 de agosto de 2022, notificada por casilla electrónica el 26 de agosto de 2022² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10231555566.

² Casilla electrónica N° 10231555566.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. Cabe señalar que, con fecha 21 de setiembre de 2022, el administrado presentó sus descargos de la Resolución Subdirectoral remitido con el registro N° 2022-E01-099510 a través del cual manifestó acogerse al reconocimiento de responsabilidad respecto al único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el Memorando N° 00287-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 04 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
7. Mediante el Informe N° 02760-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de noviembre de 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 29 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 01487-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00988-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

⁵ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica"

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligatoriedad"

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

10. Con fecha 01 de diciembre de 2022, mediante registro N° 2022-E01-123083, el administrado reitera su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el único hecho imputado.
11. Mediante el Informe N° 03215-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre del 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

*“Que, en virtud a lo prescrito en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo de Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. **RECONOCEMOS LA RESPONSABILIDAD EN FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO, LA INFRACCIÓN IMPUTADA A NUESTRA EMPRESA, SEGÚN LOS ARGUMENTOS DESCRITO EN EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL de fecha 26 de agosto del presente año”***

Fuente: Página 1 del escrito ingresado mediante registro N° 2022-E01-099510

13. Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los dos hechos imputados, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le**

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

16. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados durante el año 2019

a) Marco normativo aplicable

17. El artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁹, establece que los residuos sólidos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
18. El literal d) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

b) Análisis del hecho imputado:

19. Mediante el registro N° 2020-E01-041396 del 22 de junio de 2020, el administrado presentó su Declaración Anual de Residuos Sólidos del periodo 2019, en la cual consignó 0.0003 Tn de residuos peligrosos generados en el mes de agosto de 2019.
20. En función a ello, mediante la Carta de Requerimiento de Información de fecha 13 de octubre de 2020, la OD Ucayali solicitó al administrado que remita en formato digital la copia del manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2019 (en caso de disposición final), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles.
21. En respuesta a ello, el administrado presentó al OEFA la Carta S/N de fecha 21 de octubre de 2020, con registro N° 2020-E01-079097, a través de la cual manifestó lo siguiente:

"Como se puede observar en las imágenes que se adjunta, nuestro establecimiento cuenta con un cilindro para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos el mismo que se encuentra al cuidado del jefe de playa para que no sea manipulado por terceras personas, es así que, por el momento no se contrató a una empresa autorizada por el MINAM para el traslado de los residuos sólidos peligrosos, motivo por el cual NO se cuenta con el manifiesto de residuos sólidos peligrosos, pero nos comprometemos a contratar a una empresa para el traslado de los residuos peligrosos, para así dar cumplimiento a la normatividad."

(Subrayado agregado)

22. De lo manifestado por el administrado, se desprende que, al 21 octubre de 2020, no había realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su

⁹ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
"Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

establecimiento en el mes de agosto de 2019, lo cual infringe el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que, han transcurrido más de doce (12) meses sin que estos residuos sean dispuestos, lo cual excede el plazo máximo establecido en la normativa vigente para que el administrado pueda tener almacenados dichos residuos en su establecimiento.

23. En ese sentido, considerando lo manifestado por el administrado y la información consignada en su Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2019, documento mediante el cual se declararon los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable, se concluye que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto del año 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable; motivo por el cual, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado.

c) Análisis de los descargos: Reconocimiento de responsabilidad

24. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, conforme se aprecia a continuación:

*“Que, en virtud a lo prescrito en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo de Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. **RECONOCEMOS LA RESPONSABILIDAD EN FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO, LA INFRACCIÓN IMPUTADA A NUESTRA EMPRESA, SEGÚN LOS ARGUMENTOS DESCRITO EN EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL de fecha 26 de agosto del presente año**”*

Fuente: Página 1 del escrito ingresado mediante registro N° 2022-E01-099510

25. Corresponde indicar que mediante Memorando N° 0287-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 04 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
26. Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
27. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

28. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los dos hechos imputados, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
29. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.
30. Asimismo, cabe señalar que, con fecha 01 de diciembre de 2022, mediante registro N° 2022-E01-123083, el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.
31. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, ha quedado acreditado que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto del año 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
34. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³, establece

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

38. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:
- a) **Único hecho imputado:**
39. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de agosto del año 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.
40. Al respecto, al no contar con evidencias que adviertan que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos por más de doce (12) meses en el establecimiento del administrado haya generado efectos nocivos al medio ambiente que ameriten ser revertidos.
41. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir¹⁴ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

14

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; correspondería sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.334 UIT.**
43. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
44. En ese sentido habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) al único hecho imputado. Por lo tanto, la multa se reduce a **0.667 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa final (-50%)
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados durante el año 2019	1.334 UIT	0.667 UIT
Multa total		1.334 UIT	0.667 UIT

45. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03215-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵ y se adjunta.
46. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

¹⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

48. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados durante el año 2019	NO	SI	X	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

49. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor **RÓMULO ESPINOZA DURAND**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0760-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.667 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final (-50%)
1	El administrado no realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos peligrosos generados durante el año 2019	0.667 UIT
Multa total		0.667 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar al señor **RÓMULO ESPINOZA DURAND** medida correctiva alguna por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0760-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al señor **RÓMULO ESPINOZA DURAND** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al señor **RÓMULO ESPINOZA DURAND**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.

Artículo 6°.- Informar al señor **RÓMULO ESPINOZA DURAND**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al señor **RÓMULO ESPINOZA DURAND** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar al señor **RÓMULO ESPINOZA DURAND** el Informe N° 03215-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/iti/cve

¹⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09904974"



09904974